

SECRETARIA.-Fúquene, dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020).
En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO, informando a la Señora Juez que dentro del término legal, la actualización de la liquidación de crédito no fue objetada por las partes. Entra para impartir su aprobación. Provea.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 25-288-40-89-001-2007-00002

DEMANDANTE: DIANA MILENA MURCIA.

EJECUTADA: SONIA ESPERANZA SALINAS RINCON.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia vencido como se halla el término de traslado de actualización de la liquidación de crédito que antecede, sin que se presentara objeción alguna.

En tal virtud y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el Juzgado

DISPONE:

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito obrante a infolios, por no haber sido objetada dentro del término legal, tal como lo establecen las disposiciones legales y vigentes.

NOTIFÍQUESE.


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN.
JUEZ.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FUQUENE

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 024
HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2020-

LA SECRETARIA, 
DIANA CATERIN CALA CASTILLO.

S E C R E T A R I A.- Fúquene, dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON MEDIDAS CAUTELARES informando al Señor Juez que entra para fijar fecha y hora para evacuar diligencia de remate. Provea.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO 25-288-40 89 001-2017-00020.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES.
DEMANDADO: OLIVERIO NEUSA.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, el Juzgado

D I S P O N E:

Nuevamente, señálese el día diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020), para la realización de la diligencia de remate.

La licitación se iniciará a la hora de las diez de la mañana y no se correrá sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo por ser primera licitación previa consignación del porcentaje legal.

Fíjese el aviso en Secretaría durante los diez (10) días no inferiores anteriores al remate y publíquese en el periódico "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" y en la Emisora "NUEVA VIDA F.M. STEREO de Fúquene.

Déjense las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.-


GLORIA LIZIANA SANABRIA FARFAN.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FUQUENE

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 024
HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2020

LA SECRETARIA, 
DIANA CATERIN CALA CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FÚQUENE

Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

SUCESION NÚMERO 25-288-40-89-001-2018-00097
DEMANDANTES: DORIS Y JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA.
CAUSANTE: ANA LUCINDA PINEDA.

A S U N T O :

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver petición del apoderado de la actora, en el sentido de corregir la sentencia del 9 de Septiembre de 2020 donde se aprueba el trabajo de partición, por cuanto en el capítulo de CONSIDERACIONES y con relación con las hijuelas NUMERO UNO (1) Y NUMERO DOS (2), se refirió a la Señora DORIS ROBAYO POVEDA, siendo lo correcto DORIS ROBAYO PINEDA; y en las hijuelas NUMERO TRES (3) Y NUMERO CUATRO (4), se refirió a la señora OFELIA ROBAYO POVEDA, siendo correcto OFELIA ROBAYO PINEDA.

Revisando cuidadosamente el paginario, en la parte considerativa de la prenombrada sentencia en las hijuelas NUMERO UNO (1) Y NUMERO DOS (2), aparece el nombre de DORIS ROBAYO POVEDA; y en las hijuelas NUMERO TRES (3) Y NUMERO CUATRO (4), se refirió a la señora OFELIA ROBAYO POVEDA. Sin embargo, se observa que en la documentación aportada obran como herederas DORIS ROBAYO PINEDA Y OFELIA ROBAYO PINEDA, respectivamente, por lo que se tendrá en cuenta la solicitud del Señor Apoderado de la actora.

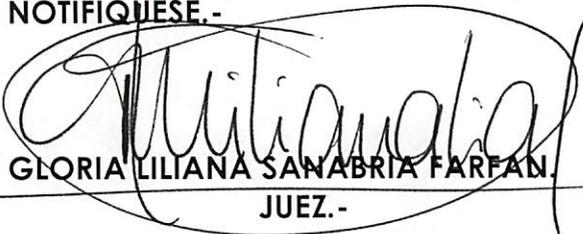
Al tenor del Art. 285 del C. G.P., este Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: CORREGIR en la parte considerativa de la sentencia dictada por esta instancia el 9 de Septiembre de 2020, que las hijuelas NUMERO UNO (1) Y NUMERO DOS (2) corresponde a la heredera DORIS ROBAYO PINEDA; y las hijuelas NUMERO TRES (3) Y NUMERO CUATRO (4), le pertenece a la heredera OFELIA ROBAYO PINEDA.

SEGUNDO: En los demás aspectos, la sentencia proferida el 9 de Septiembre de 2020, cuando se aprobó el trabajo de partición, se mantiene igual.

NOTIFIQUESE.-


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN.
JUEZ.-



SECRETARIA.-Fúquene, dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020).
En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO, informando a la Señora Juez que dentro del término legal, la actualización de la liquidación de crédito no fue objetada por las partes. Entra para impartir su aprobación. Provea.


DIANA CATERINE CALA CASTILLO.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 25-288-40-89-001-2019-00002

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES.

EJECUTADAS: NANCY PATRICIA BERMUDEZ Y ARACELLY RINCON DE ROCHA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia vencido como se halla el término de traslado de actualización de la liquidación de crédito que antecede, sin que se presentara objeción alguna.

En tal virtud y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el Juzgado

DISPONE:

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito obrante a infolios, por no haber sido objetada dentro del término legal, tal como lo establecen las disposiciones legales y vigentes.

NOTIFÍQUESE.


GLORIA LILIANA SANABRIA PARFAN.
JUEZ.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FUQUENE

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 024
HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2020-

LA SECRETARIA, 
DIANA CATERINE CALA CASTILLO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO, informando a la Señora Juez que la parte actora no ha realizado actos tendientes al impulso desde cuando se notificó por anotación en ESTADO No. 18 del 3 de Mayo de 2019 la providencia por la cual el Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva. Está pendiente su decisión.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FÚQUENE

Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO NUMERO 25-288-40-89-001 - 2019-00014.

EJECUTANTE: ABEL PAEZ FORERO.

DEMANDADO: ORLANDO PAEZ.

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la última actuación fue cuando se notificó por anotación en ESTADO No. 18 del 3 de Mayo de 2019 la providencia por la cual el Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva; esto hace más de un año; sin que la parte actora muestre interés para su impulso procesal; atendiendo las directrices emanadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO No. PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con las implicaciones que tal decisión conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- SIN costas.

TERCERO.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.-


GLORIA VILIANA SANABRIA FARFAN.
JUEZ.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FUQUENE

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 024
HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2020

LA SECRETARIA,


DIANA CATERIN CALA CASTILLO.

S E C R E T A R I A.- Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO DE PERTENENCIA, informando a la Señora Juez que no se ha designado CURADOR AD-LITEM para las emplazadas personas desconocidas e indeterminados. Está pendiente su decisión.


DIANA CATERIN CALA CASTILLO.
SECRETARIA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FÚQUENE

Fúquene, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PERTENENCIA NÚMERO 25-288-40-89-001-2020-00006

DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ.

DEMANDADOS: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

A S U N T O :

Se halla al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

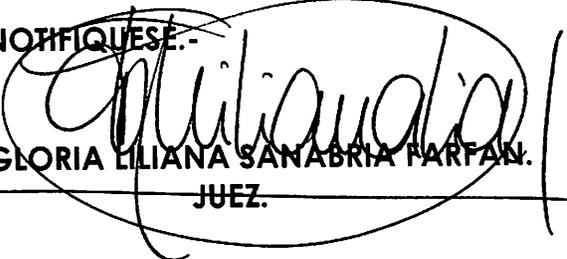
Revisando cuidadosamente el paginario, se puede apreciar que aún falta designar CURADOR AD-LITEM, razón por la cual al tenor del Art. 108 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, éste Estrado Judicial,

D I S P O N E :

PRIMERO.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados personas desconocidas e indeterminados, al Abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.160.875 de Ubaté y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado # 54.250 del C.S.J.

SEGUNDO.- Enviar citación al prenombrado Abogado a la Carrera 7 # 10-46 de la ciudad de Ubaté o información al correo electrónico conocido por éste Juzgado. En la comunicación se le recordará la obligación de aceptar el cargo o acreditar la imposibilidad de hacerlo, so pena de la aplicación de las sanciones legales (Numeral 7º Art. 48 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.-


GLORIA LILIANA SANABRIA PARFAN.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
F U Q U E N E

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 024
HOY: 20 DE OCTUBRE DE 2020

LA SECRETARIA,


DIANA CATERIN CALA CASTILLO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 25 288 40 89 001 2020 00015

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RINCÓN MARTÍNEZ

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al Despacho demanda declarativa de EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN RECOBRO DE SEGUROS, promovida por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE RINCON MARTINEZ, a fin de decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Actuando a través de apoderado judicial, el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S, ha promovido proceso verbal sumario de EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN RECOBRO DE SEGUROS en contra del señor JORGE ENRIQUE RINCÓN MARTÍNEZ, con el fin de que se declare a cargo del aquí demandado la existencia de una obligación por la suma de catorce millones setecientos treinta y seis mil novecientos seis pesos m/cte. (14.736.906) y en consecuencia se condene a pagar al señor RINCÓN MARTINEZ a favor de CRA S.A.S, dicha obligación debidamente actualizada.

Dispone el artículo 368 del Código General del Proceso

Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto que no esté sometido a un trámite especial.

A su turno el artículo 390 del C.G.P señala:

Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...

Por otro lado, tenemos que:

Art. 590: Medidas cautelares: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.
(Subraya fuera de texto)

Además de lo anterior, la demanda debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Tenemos que en el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de pruebas que pretende hacer valer; además se aportó Copia simple de la Resolución No. 235 del 24 de enero de 2008, "Por medio de la cual se declara la ocurrencia del siniestro de unas pólizas de cumplimiento de disposición legal, relacionadas con el Registro inicial de vehículos de servicio público de transporte de automotor de carga", Copia simple de la escritura pública No. 1368 del 5 de abril de 2016, otorgada por la notaria 21 de Bogotá, Copia simple del certificado de pago emitido por el Ministerio de Transporte, respecto de la Resolución 235 de 2008, de conformidad con la modificación sufrida por la Resolución 1264 de 2008, motivo del presente proceso.

Reunidos los requisitos exigidos para esta clase de procesos,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN RECOBRO DE SEGUROS**, incoado por el **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S - CRA S.A.S**, actuando a través de mandatario judicial y en contra de **JORGE ENRIQUE RINCÓN MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Córrese traslado, de la demanda y sus anexos al Demandado **JORGE ENRIQUE RINCON MARTÍNEZ**, por el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo señala el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar invocada por la parte actora hasta tanto preste caución respectiva por valor tres millones novecientos quince mil ciento noventa y tres pesos (\$3.915.193), de conformidad a lo estipulado en el artículo 590, numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: RECNO CER personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.446.797 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 289.113 del C.S. de la J. como apoderado del **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese. –


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ